

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicación: 6300-1400-3006-2022-00604-00
Demandante: Jhon Freddy Brito Restrepo
Evelia Restrepo de Brito

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria formulado por **JHON FREDDY BRITO RESTREPO, y EVELIA RESTREPO DE BRITO** como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante libelo de postulación los demandantes solicitaron la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE** como aparece en la partida de bautismo, esto es anteponiendo el nombre de **JOSÉ**.

2.- Con providencia de 5 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, disponiendo tener como medios de prueba los aportados junto con el libelo de postulación.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Sanidad procesal.

Inicialmente el despacho deja expresa constancia que revisada la actuación procesal no se advierte causal de nulidad alguna, de aquellas previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, téngase en cuenta que no existe medio probatorio pendiente por recaudar, de ahí que resulte viable emitir sentencia anticipada de acuerdo con los derroteros del artículo 278 del C.G.P.

2.- Estudio del caso.

Es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del CGP, es susceptible de tramitarse bajo la égida del proceso de jurisdicción voluntaria *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*; e igualmente el numeral 9 ibídem establece que se tramita por dicha senda *“Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.”*

Puntualmente el artículo 3 del decreto 1260 de 1970, prescribe que *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.”*

Puntualmente, en lo concerniente al derecho a la individualidad de las personas, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2018, indicó:

“El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968^[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972^[21].

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros^[22].

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

***“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”²³¹.* (Negrilla fuera de texto)**

Bajo esa perspectiva, observa el despacho que se acreditó con la partida de bautismo emitida por la parroquia Inmaculada Concepción de Filandia de la Diócesis de Armenia que el señor JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE, hijo de German Brito y Margarita Arroyave nació el 18 de abril de 1926, siendo bautizado el día 21 del mismo mes y año (Fl. 20 A. 04).

Se corroboró que la cédula de ciudadanía No. 1.317.959 expedida en Montenegro, corresponde al señor GUILLERMO BRITO ARROYAVE, en el cual se deja asentado que el mismo nació en Filandia el 18 de abril de 1926 (Fl.17 A.4); así mismo, se comprobó que se tomó como base para la expedición de dicha cédula, la libreta militar 191333, del Distrito 15 Clase 2, según lo certificado por la Delegación de Armenia de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl.16 A.4).

Se observa a su vez que el señor JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE con cédula de ciudadanía No. 1.317.959 expedida en Montenegro – hijo de German Brito y Margarita Arroyave - contrajo matrimonio católico con la señora EVELIA RESTREPO el 2 de Julio de 1973 (Fl.12 y 13 A.4), vínculo del cual nació el señor JHON FREDY BRITO RESTREPO (Fl.15 A.4).

Ahora bien, téngase en cuenta que en vigencia del artículo 22 de la ley 57 de 1887, la prueba del estado civil se realizaba con la respectivas partidas eclesiásticas, posteriormente, en vigencia de la ley 92 de 1938, se estableció que el estado civil se acreditaba con el registro civil, sin embargo admitió como prueba supletoria las

partidas religiosas; finalmente, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, norma actualmente vigente, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 193[8], se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo [100](#).

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”

Por su parte La Corte Constitucional, en sentencia C- **T-584 de 1992** de manera congruente ha señalado sobre ese tópico en particular lo siguiente:

“(…) para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

*Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que **las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor**. En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado.*

Ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para

levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil.”

En ese escenario téngase en cuenta que habiendo acaecido el nacimiento del señor JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE el 18 de abril de 1926, la partida de bautismo emitida por la parroquia Inmaculada Concepción de Filandia de la Diócesis de Armenia (Fl. 20 A. 04), es el medio de prueba adecuado para acreditar el nacimiento del causante en mención, así como de sus nombres completos; no obstante, se aprecia que en su cédula de ciudadanía aquel aparece identificado únicamente con el nombre GUILLERMO BRITO ARROYAVE.

Ahora, téngase en cuenta que si bien se permitía por el artículo 2 de la ley 39 de 1961, expedir la cedula de ciudadanía con base en la libreta militar -entre otros documentos-, es lo cierto que la diferencia entre la partida de bautismo y la cedula de ciudadanía en lo que respecta a los nombres de pila del causante, desencadena una indebida individualización de la persona en mención.

Ciertamente, ha de evocar que la identificación de la persona, es una forma en la cual se cimienta la individualidad, cuyos efectos se extienden en las relaciones familiares y patrimoniales, incluso con posterioridad a su fallecimiento, de allí que esta judicatura considera que la indebida individualización de JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE (q.e.p.d.), puede desplegar efectos jurídicos respecto de sus causahabientes aquí demandantes, por lo que se accederá a las pretensiones formuladas en esta oportunidad, ordenando la corrección de la cédula de ciudadanía.

II.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección de la cédula de ciudadanía No. 1.317.959 expedida en Montenegro, perteneciente al señor **GUILLERMO BRITO ARROYAVE**, para que se incluya el primer nombre **JOSÉ** según su partida de bautismo (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), quedando en consecuencia distinguido como **JOSÉ GUILLERMO BRITO ARROYAVE**.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las copias auténticas necesarias para los fines indicados en el ordinal que antecede. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ

(ESTADO 34 DEL 06 DE MARZO DE 2023)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624de8a0377d0f3d955c6895d7c7276d54163bcdad0980c6dc4c1183977bd16d**

Documento generado en 03/03/2023 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>